

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez el presente proceso pendiente de ejercer control de legalidad sobre la contestación de la Demanda y la solicitud de saneamiento presentada por la vinculada, 06 de junio de 2025.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1106.**

Santiago de Cali, 06 de junio de 2025

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ELIZABETH GARCIA RIVERA
<b>DEMANDADO:</b>	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATIAS PORVENIR S.A
<b>VINCULADOS:</b>	ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
<b>RADICACION:</b>	760013105 003 2024 00330 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que mediante Auto N° 909 del 13 de mayo de 2025 se vinculó en calidad de Litis Consorte Necesario a ALLIANZ Seguros de vida S.A, luego dicha entidad presentó escrito que denominó solicitud de saneamiento (Archivo 25), considerando que la vinculación de la entidad en mención no podía vincularse en la calidad en la que fue integrado al proceso, sino que este debía ser integrado en calidad de llamado en garantía, en virtud de ello solicitó que se revocará tal vinculación.

Lo primero a precisar, es que la figura de llamado en garantía que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que eventualmente llegaré a sufrir el demandante ante una eventual condena, tal y como lo expresa el art. 64 del CGP aplicado por analogía procesal al presente asunto, entonces de ahí que se infiera que dicha figura debe ser rogada por quien pretende cubrir esa contingencia, mas ello no habilita al Juez del Proceso que pueda hacer uso de dicha figura para prevenir anomalías dentro del proceso.

Sin embargo, lo que si puede prevenir el Despacho es que en el evento en que existan casos en los que se considere necesaria la vinculación de partes al proceso previo a dictar sentencia, la ley faculta al director del proceso para que haga uso de las diferentes figuras de vinculación para garantizar su comparecencia, sin que ello implique desde ya que por el hecho de ostentar la vinculación al proceso quiera decir que va a ser objeto de una eventual condena, razón por la que este Despacho no considera pertinente su desvinculación del proceso, máxime cuando en efecto en su mismo escrito de contestación acepta el hecho de COLFONDOS S.A tomó con dicha aseguradora una póliza que cubría ciertas eventualidades durante el periodo en que el demandante mantuvo su afiliación con ese mismo fondo privado.

Amén de lo anterior, se debe advertir que las razones de falta de legitimación, falta de cobertura u alguna otra razones de defensa de la entidad vinculada, deberá ser en su respectivo escrito de contestación la oportunidad que tiene para prestar sus respectivos medios de defensa, dejando de un lado este momento para atacar de fondo su vinculación al proceso, amén de que la providencia atacada tampoco fue objeto de recurso alguno por su parte y cobro firmeza el 21 de mayo del presente año, así las cosas se negará la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado judicial de la vinculada y en consecuencia se seguirá adelante con las actuaciones pendientes de surtir en el presente asunto.

## **I. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

En ese orden, se recuerda que mediante la providencia en cuestión también se ordenó la notificación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Y ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, respectivamente.

En virtud de dicha vinculación se procedió a efectuar la notificación de rigor el 15 de mayo de 2025, así las cosas presentó su contestación ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A el 29 de mayo, paso a contestar la demanda el Ministerio de Hacienda y Credito Publico el 03 de junio de 2025 y posteriormente AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A procedió a contestar la Demanda el 26 de junio de 2025, es decir, que todas las contestaciones fueron presentadas dentro del término que tenían para ejercer su Derecho de defensa y como quiera que cada uno de los escritos cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del CPTSS se tendrá por contestada la Demandada por cada una de las vinculadas.

De otra parte, se reconocerá personería a favor de Luz Helena Ussa Bohórquez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D. C., identificada con cedula de ciudadanía No. 52.160.333 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 208.974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), edificada con la C.C. N° 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, tular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderada especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A.

Acto seguido, se procederá también el despacho a constituirse en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, respecto de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, con las consecuencias procesales previstas en estas normas; así como la audiencia prevista en el artículo 80 ibidem relativa a la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS PREMIUM, cuyo enlace para acceder a esta diligencia será enviado con anticipación a los respectivos correos electrónicos aportados con el escrito de demanda y contestaciones.

En virtud de lo anterior, el juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de SANEAMIENTO presentada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Kvom

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a favor de Luz Helena Ussa Bohórquez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D. C., identificada con cedula de ciudadanía No. 52.160.333 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 208.974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a favor de GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** a favor de MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), edificada con la C.C. N° 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, tular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderada especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A.

**OCTAVO: FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 85 A, 77 y 80 del CPTySS, de manera virtual que se realizará a través de la plataforma TEAMS PREMIUM, el día JUEVES, TRES (03) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025), a las NUEVE (09:00 AM) DE LA MAÑANA.

**NOVENO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, entre otros, y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE,** La Juez,

  
**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

